

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 482

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: BLANCA HERMENCIA IBARRA DE FAJARDO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL  
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00212-00

El día 12 de noviembre de 2015, se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que fuese allegado el Despacho Comisorio decretado.

Al respecto, se debe señalar que dicha prueba ya fue allegada al plenario y obra a folios 96 a 100 del cuaderno de pruebas.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 23 de agosto de 2016 a las 2:00 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 56

De 23/MAYO/2016

Secretario

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned above a horizontal line.

**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 503

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL  
DEMANDANTE: SANDRA MILENA SALAZAR MEJÍA  
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DEL VALLE  
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00224-00

Para el día 19 de mayo de 2016 se encontraba programada la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, no obstante, ese mismo día la parte actora presentó memorial, coadyuvado por la parte demandada, solicitando el aplazamiento de la misma por razones familiares.

El Despacho accedió a la anterior solicitud.

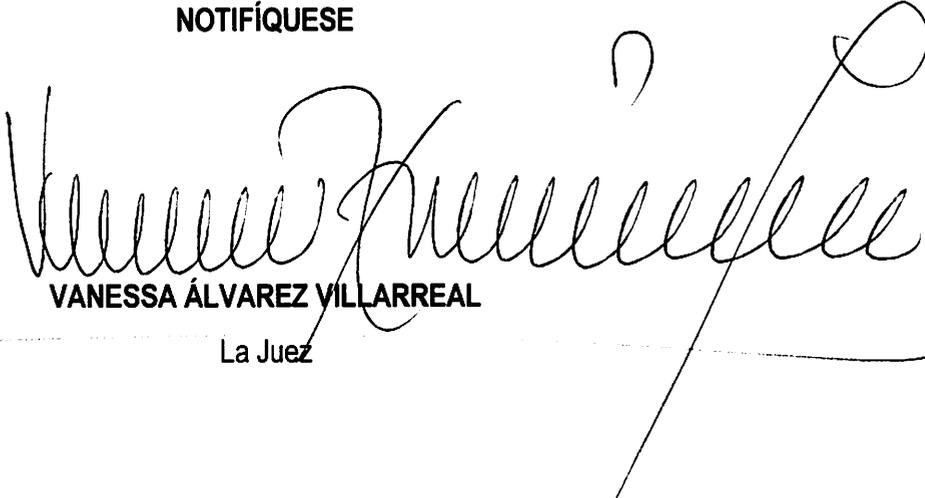
En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para llevar a cabo la Audiencia Inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A de lo C.A., para el día 8 de septiembre de 2016 a las 9:00 de la mañana en la Sala de Audiencias No. 10 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Ed. 30 No. 56

De 23/MAYO/2016

Secretario



**República de Colombia**



**Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali**

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 483

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
DEMANDANTE: JOSÉ RICAURTE ARIAS GÓNZALEZ  
DEMANDADO: UNIVERSIDAD DEL VALLE  
RADICACION: 76001-33-33-012-2014-00425-00

El día 5 de abril de 2016 se llevó a cabo la Audiencia de Pruebas dentro del presente proceso, no obstante, se resolvió suspenderla hasta que fuesen allegada al Despacho una certificación de los pagos efectuados durante el último año de servicios al accionante.

Al respecto, se debe señalar que dicha prueba ya fue allegada al plenario y obra a folios 130 a 132 del cuaderno de pruebas.

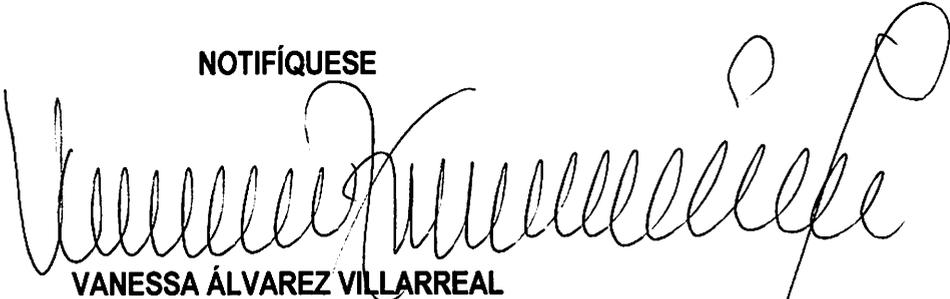
En consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: FIJAR FECHA** para continuar la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 del C.P.A de lo C.A., para el día 23 de agosto de 2016 a las 2:30 de la tarde en la Sala de Audiencias No. 9 de los Juzgados Administrativos Orales, piso 5.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE**

  
**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

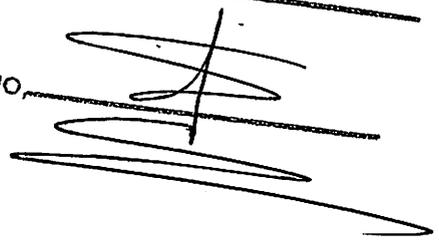
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 56

De 23/Mayo/2016

Secretario,

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping loops and a vertical stroke, positioned over a horizontal line.

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

Auto sustanciación No. 0456

RAD: 2014-00174-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
DEMANDANTE: ROSA ELENA TORRES ESQUIVEL Y OTROS  
DEMANDADO: NACIÓN RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN

El inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

*“Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

*(...)*

*Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso”.*

Conforme a la anterior disposición y como quiera que la Sentencia No. 047 calendada el 28 de marzo de 2016, fue de carácter condenatorio y contra ella se presentó y sustentó recurso de apelación, se deberá previo a resolver sobre la concesión del recurso interpuesto citar audiencia de conciliación.

En razón a lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: FIJESE** como fecha para llevar a cabo la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, el 17 de junio de 2016 a las 09:30 a.m., en la sala de audiencias No 03, de los Juzgados Administrativos Orales del Circuito de Cali, piso 06.

**SEGUNDO: RECONOCER** personería a la doctora MARÍA FERNANDA MOSQUERA PIEDRAHITA identificada con cédula de ciudadanía No. 31.237.774 de Cali y Tarjeta Profesional No. 22.413 del C.S.J para que actúe en representación de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en los términos del poder obrante a folio 379 del expediente.

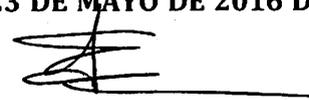
NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE MAYO DE 2016 DE 2016 a las 8 a.m.

  
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).

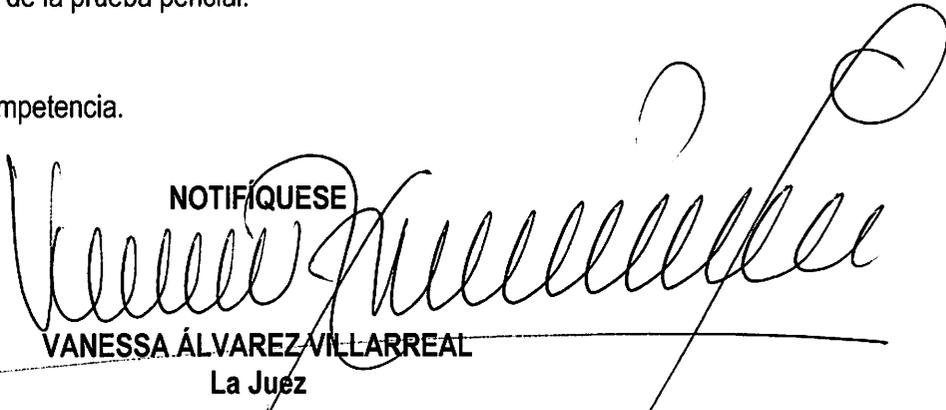
Auto sustanciación No. 496

PROCESO No. 76001-33-33-012-2014-00218-00  
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
DEMANDANTE: EVERSON VIVEROS MOSQUERA Y OTROS  
DEMANDADO: NACION-MINDEFENSA POLICÍA NACIONAL

**PÓNGASE** en conocimiento de la parte demandante, el oficio obrante a folios 163 a 164 del cuaderno principal del expediente, por medio del cual la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos de la JUNTA DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, solicita una serie de documentos para la práctica de la prueba pericial.

Lo anterior, para lo de su competencia.

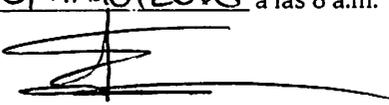
NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23/MAYO/2016 a las 8 a.m.

  
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria

República de Colombia



Rama Judicial  
Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito Cali

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de 2016

Auto interlocutorio No. 542

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2014-00318-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ELMER MENDOZA BETANCOURT  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

El apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito visible a folios 220 a 225 del expediente, presenta y sustenta recurso de apelación contra la Sentencia No. 59 del veinticinco (25) de abril de 2016, que negó las pretensiones de la demanda.

Teniendo en cuenta que el recurso de alzada fue interpuesto oportunamente, conforme a lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el mismo es procedente, razón por la cual se concederá.

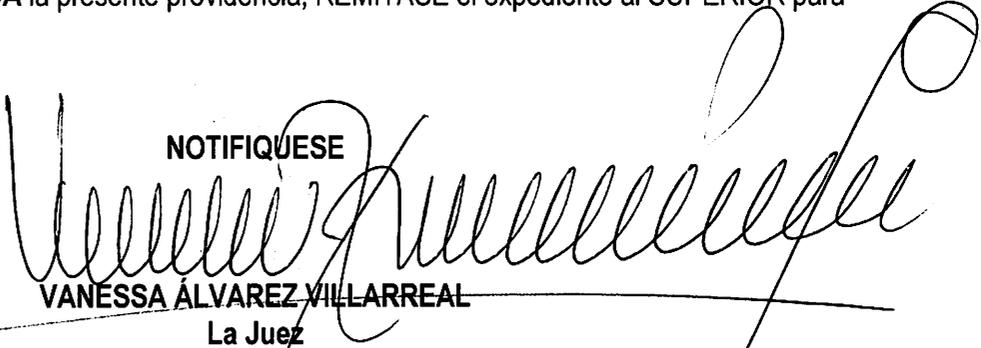
Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CONCEDER** en efecto suspensivo y ante el H. TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia No. 59 del veinticinco (25) de abril de 2016.

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** la presente providencia, REMÍTASE el expediente al SUPERIOR para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

  
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

**CERTIFICO:** En estado No. 56 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 DE MAYO DE 2016 a las 8 a.m.

  
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 508

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00209-00  
DEMANDANTE: DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO  
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR  
ACCIÓN: CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Para efectos de lo previsto por los artículos 23 y 24 de la Ley 640 de 2001, así como el artículo 12 del Decreto 1716 de 2009, sobre **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**, se encuentra para decisión final la actuación cumplida por la **Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos**, con sede en esta ciudad, que contiene, entre otros documentos, el Acta de la Audiencia de la Conciliación allí celebrada entre la señora **DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO** y la **CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR**.

**I. ANTECEDENTES**

1. la señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO actuando a través de apoderado judicial radicó ante la Procuraduría Judicial Delegada ante los Jueces Administrativos solicitud de conciliación prejudicial, con el fin de que CASUR le reajuste la asignación de retiro que devenga por sustitución conforme al Índice de Precios al Consumidor.

2. Los hechos que soportan la solicitud de conciliación son los siguientes:

- Que la señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO es beneficiaria por efectos de sustitución pensional de la asignación de retiro del señor MARCO ALIRIO MANQUILLO, a quien la accionada le reconoció asignación mensual de retiro mediante Resolución No. 4565 del 18 de septiembre de 1981 en cuantía equivalente al 85% del total devengado; aprobada por el Ministerio de Defensa Nacional mediante Resolución No. 3108 de 29 de octubre de 1981.
- Que mediante escrito del 26 de octubre del 2015 la convocante solicitó ante CASUR el

reajuste de la asignación de retiro conforme al índice de precios al consumidor.

- Que CASUR mediante oficio No. 0622/OAJ del 25 de enero del 2016, negó el reajuste solicitado.
  
- Que el ultimo sitio de prestación de servicio del señor MARCO ALIRIO MANQUILLO corresponde al Departamento de Policía – Valle con sede en la ciudad de Cali.

3. Obran como soportes de la conciliación prejudicial, las siguientes pruebas:

- ◇ Copia de la Resolución No.4565 del 18 de septiembre de 1981, por la cual se reconoce asignación de retiro al señor MARCO ALIRIO MANQUILLO – *fl 14 del expediente*.-
  
- ◇ *Copia de la Resolución No. 3108 de 29 de octubre de 1981 por medio de la cual el Ministerio de Defensa Nacional aprueba la Resolución de asignación de retiro del señor MARCO ALIRIO MANQUILLO.- fl 15 del expediente.*
  
- ◇ Copia de la Resolución No. 1001 de fecha del 31 de marzo de 1995 por medio de la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a favor de la señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO – *fls 16 a 17 del expediente*
  
- ◇ Copia del derecho de petición elevado por el accionante el 26 de octubre de 2015, por medio del cual solicita a CASUR el reajuste de su asignación conforme al índice de precios al consumidor –*fl 8 a 9 del expediente*.-
  
- ◇ Copia del Oficio No. 0622/OAJ del 25 de enero de 2016, por medio del cual el Director de CASUR dio respuesta a la solicitud de reajuste de la asignación de retiro presentada por la convocante - *fl. 10 a 11 del expediente*.-
  
- ◇ Acta No. 1 del Comité de Conciliación de la entidad convocada del 22 de enero del 2016, por medio de la cual se argumenta la posición de CASUR para conciliar los reajustes de los retirados conforme al índice de precios al consumidor –*fl. 42 a 46 del expediente*.-
  
- ◇ Acta de la audiencia de Conciliación celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos de Santiago de Cali, el día 13 de abril de 2016 -*fls. 54 a 56 del expediente*.-

4. Con los anteriores antecedentes, el señor Procurador 60 Judicial I citó a las partes para la diligencia correspondiente, celebrada el 13 de abril de 2016, en la cual la apoderada de la parte convocada, manifestó:

*“El comité de conciliación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR mediante Acta No. 01 de 22 de enero de 2016 recomendó conciliar el reajuste por concepto de Índice de Precios al Consumidor de las asignaciones mensuales de retiro, para los años 1997, 1999, 2001, 2002, 2003 y 2004, cuando sean más favorables para la convocante, siempre que se haya retirado antes del 15 de diciembre del año 2004, aplicando la correspondiente prescripción cuatrienal de las mesadas no reclamadas de manera oportuna. La propuesta es pagar el 100 % del capital y el 75% de indexación. Para este caso la entidad revisó el expediente administrativo de la convocante y encontró que el año más favorable para la convocante es 1997, 1999 y 2002 .La fecha para iniciar el pago después de aplicar la prescripción es el 27 de octubre de 2011. La liquidación quedo así: Valor capital 100%: \$5.449.020, valor indexación por el 75%: \$198.594, valor capital más 75% de indexación es: \$5.647.614, menos los descuentos de ley efectuados por CASUR que corresponden a la suma \$211.122, y los descuentos por sanidad que corresponden a la suma de \$193.966, para un valor total a pagar por indice de precios al consumidor de \$5.242.426. El anterior valor se cancelara dentro de los seis (6) meses siguientes a la aprobación de la conciliación y una vez se allegue la respectiva providencia a la entidad convocada. Se resalta que la asignación mensual de retiro para el año 2016 se incrementara en \$99.009. Aporto acta original del comité de conciliación No. 01 de 22 de enero de 2016, que consta en cinco (5) folios, elaborada por la liquidadora de la oficina de Negocios Judiciales Casur William Fernando Rojas Henao y la Liquidación en siete (7) folios, en ambas caras. Es todo”.*

De la anterior propuesta se le dio traslado al apoderado del convocante quien la aceptó en su integridad<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

El envío a este Despacho de las diligencias mediante las cuales llegaron a conciliar sus diferencias la convocante DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO y la entidad convocada CASUR obedece al cumplimiento de lo dispuesto por en los artículos 24 de la Ley 640 de 2001 y 12 del Decreto 1716 de 2009, según el cual le compete al Juez la revisión de la conciliación efectuada con miras a definir si resulta lesiva para los intereses patrimoniales del Estado, o si puede hallarse viciada de nulidad absoluta.

Las normas autorizan la conciliación extrajudicial de conflictos de carácter particular y de contenido

---

<sup>1</sup> Ver a folio 55 del expediente.

patrimonial que se ventilarían ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo mediante las acciones que consagran los artículos 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

De manera reiterada, el Consejo de Estado ha señalado que la conciliación se someterá a los siguientes supuestos de aprobación<sup>2</sup>:

1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 ley 446 de 1998).
2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 70 ley 446 de 1998).
3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.
4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.

Una vez definido lo anterior, entraremos a estudiar si la conciliación celebrada ante la Procuraduría 60 Judicial I para Asuntos Administrativos reúne los requisitos atrás definidos.

### **Que no haya operado el fenómeno de la caducidad**

En el *sub- lite* se concilió el reajuste de la asignación de retiro que devenga la señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO por sustitución conforme al índice de precios al consumidor para los años 1997, 1999 Y 2002

El numeral 1º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece lo siguiente:

***Art.-164. La demanda deberá ser presentada:***

1. *En cualquier tiempo, cuando:*

*“(....)”*

*“c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe...”*

Conforme a la anterior disposición, es claro que en los casos en que se pretenda el reconocimiento y

---

<sup>2</sup> Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003, Sección Tercera.

pago de prestaciones periódicas no se aplica el fenómeno jurídico de la caducidad, como quiera que estas peticiones pueden solicitarse en cualquier tiempo; razón por la cual se concluye que en el *sub lite* no es necesario realizar un estudio sobre la misma.

**Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes**

Si bien es cierto que nos encontramos frente a derechos irrenunciables, por ser ciertos e indiscutibles, en la conciliación que se estudia se acordó cancelar el 100% del capital y el 75% de la indexación, con lo que no se vulnera la prohibición establecida en el artículo 53 Constitucional, pues la conciliación recayó sobre un aspecto de contenido económico, sobre el cual es posible llegar a un acuerdo entre las partes.

**Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar.**

La señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO, le otorgó poder al doctor RICARDO PALMA LASSO, con facultad para conciliar (folio 4 del expediente).

La entidad convocada se encuentra representada tal y como se observa a folios 35 a 41 del expediente.

**Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público.**

De las pruebas aportadas al expediente, se observa que: **i)** mediante resolución No. 4565 del 18 de septiembre de 1981, se reconoce asignación de retiro al señor MARCO ALIRIO MANQUILLO; **ii)** que mediante Resolución 1001 del 31 de marzo de 1995 CASUR reconoce sustitución de asignación mensual de retiro a favor de la señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO; **iii)** que la convocante elevó derecho de petición ante la entidad el día 26 de octubre de 2015, solicitando el reajuste de su asignación con base en el IPS y, **iv)** que CASUR resolvió su petición mediante oficio No. 0622/OAJ del 25 de enero de 2016.

Al respecto considera el Despacho, que el acuerdo conciliatorio logrado resulta lesivo para el patrimonio público como quiera que se tomó como fecha para iniciar el pago el 27 de octubre del 2011, cuando el derecho de petición elevado por la convocante fue radicado en CASUR el 26 de

octubre del 2015. (fl. 8)

Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 113 del Decreto 1213 de 1990, establece:

**“ARTÍCULO 113. PRESCRIPCIÓN. Los derechos consagrados en este Estatuto, prescriben en cuatro (4) años que se contarán desde la fecha en que se hicieren exigibles.**

*El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho o prestación determinada interrumpe la prescripción pero sólo por un lapso igual. El derecho al pago de los valores reconocidos prescribe en dos (2) años contados a partir de la ejecutoria del respectivo acto administrativo y pasaría a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.” (Negrilla y Subrayado del Despacho).*

Se resalta que si bien se aportó el derecho de petición radicado por la convocante el **26 de octubre del 2011** (fls. 8 a 9), esta fecha no coincide con la establecida en el acta de conciliación y en la propuesta de liquidación – **27 de octubre del 2011** -para iniciar el pago teniendo en cuenta la prescripción cuatrienal.

Siendo así y teniendo en cuenta que la aplicación de la prescripción cuatrienal influye de manera determinante en el *quantum* a reconocer, considera el Despacho que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes resulta lesivo para la convocante, como quiera que obra en el expediente la petición radicada el **26 de octubre del 2011**.

Al respecto y sobre el deber del Juez de verificar si el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes cuenta con las pruebas necesarias y no resulta lesivo para el patrimonio público, el H. Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera, en auto del veinticinco (25) de noviembre de dos mil nueve (2009), proceso radicado al número 44001-23-31-000-2008-00171-01(36544), señaló:

*“...Respecto de este requisito, esta Sección del Consejo de Estado, de manera general y reiterada, ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la ley y no resulte lesivo al patrimonio público<sup>3</sup>.*

*En tales condiciones, la aprobación del acuerdo conciliatorio depende de la fortaleza probatoria que lo sustenta, dado que el juez, además de llegar a la convicción de su fundamentación jurídica, debe verificar que no resulte lesivo del patrimonio público, pues según los dictados del artículo 65 A de la Ley 23 de 1991 -adicionado por el 73 de la Ley 446 de 1998-, el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en las pruebas necesarias, esto es contar con el debido sustento probatorio.*

---

**Nota.** La referencia hace parte de la Sentencia transcrita.

<sup>3</sup> En este sentido, ver autos de julio 18 de 2007, exp. 31838; M.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

..." (Subrayado del Despacho)

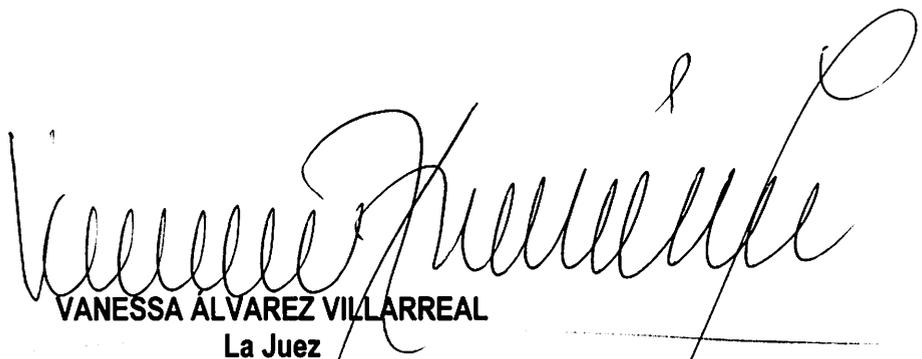
En consecuencia y como quiera que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes en la audiencia celebrada el 13 de abril del 2016 ante la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, no cumple con los requisitos para su aprobación, se improbará el mismo.

En razón de lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### RESUELVE

1. **IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre la señora DEYANIRA FLOREZ DE MANQUILLO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL- CASUR, ante la la Procuraduría 60 Judicial I Para Asuntos Administrativos de esta ciudad, por las razones expuestas.
- 2.- **ARCHÍVESE** la actuación una vez ejecutoriada la presente providencia.

### NOTIFÍQUESE

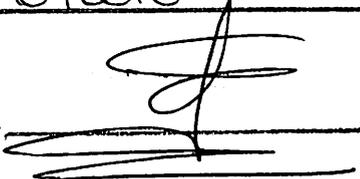


**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
La Juez

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI  
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior ~~se~~ notifica por Estado No. 56  
De 23/ MAYO / 2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 573

Santiago de Cali, veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

**ACCIÓN:** INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA  
**ACTOR:** ITALO PIERRE BONIS OSPINA  
**DEMANDADO:** COLPENSIONES  
**RADICACIÓN:** 76001-33-33-012-2016-00061-00

El señor ITALO PIERRE BONIS OSPINA, actuando a través de apoderada judicial, interpuso incidente de desacato por incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 36 del 11 de marzo de 2016, por medio del cual se tuteló su derecho fundamental de petición y se ordenó a COLPENSIONES que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la providencia, diera una respuesta clara, completa y de fondo, respecto del derecho de petición radicado el 2 de septiembre de 2015, tendiente a que se cumpla un fallo judicial.

Previo a iniciar el incidente de desacato y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, el despacho, mediante Auto del 17 de mayo de 2016 (fl. 13), requirió al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela No. 36 del 11 de marzo de 2016, sin obtener respuesta de su parte.

Acorde con lo anterior, observa el despacho que a la fecha la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden de tutela impartida en la citada sentencia, en consecuencia se,

**DISPONE:**

**PRIMERO: ABRIR** Incidente de Desacato contra el doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de COLPENSIONES, por incumplimiento actual de la Sentencia No. 36 del 11 de marzo de 2016.

**SEGUNDO:** En consecuencia, REQUIÉRASE al señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en calidad de Presidente de COLPENSIONES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de esta providencia, exponga las razones por las que no ha respondido la petición radicada por el accionante el 2 de septiembre de 2015, amparada en la Sentencia de Tutela No. 36 del 11 de marzo de 2016, tendiente a que se cumpla un fallo judicial.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** personalmente al doctor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, Presidente de

COLPENSIONES, del presente trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

2016-00061-00

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 56 hoy notifico a las partes el  
auto que antecede.

Santiago de Cali, 23 (MARZO) 2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS  
Secretaria